

bien, provecho, i alivio de los dichos Subditos, i à la paz, i sosiego de los Pueblos, segun que el Rei es obligado à Dios, i à ellos, para cumplir con el Oficio, que tiene en la Tierra, acordò de mandar poner las Audiencias, i Chancillerias Reales, que se ha dicho, que hai en las Indias, con los Estatutos, i Ordenanças, que se les han dado, para que los Ministros hagan su oficio, i la Justicia sea bien administrada, i los Pueblos consigán el beneficio, que de ello se pretende.

Audiencia de la Española.

La primer Audiencia, que se fundò, fue en la Ciudad de Santo Domingo, en la Isla Española, con vn Presidente Letrado, aunque aora, por causa de la Guerra, es Soldado, con Titulo de Capitan General, i quatro Oidores, que traen Varas, como Alcaldes, i conocen de lo Civil, i Criminal, en grado de apelacion, i en primera instancia, en casos de Corte; i el Gobierno està encomendado à solo el Presidente, que es aora D. Antonio Osorio, i su Distrito. La segunda Audiencia, se fundò en la Ciudad de Mexico, en Nueva-España; el primer Presidente, que fue Nuño de Guzmán, no tuvo autoridad, porque se puso en el entretanto: Con la segunda Audiencia fue por Presidente el Obispo D. Sebastian Ramirez, que lo era en el Audiencia de la Española: tuvo el Gobierno de los Reinos, i la suprema autoridad, i dejó compuesto lo tocante à ello, i à la Justicia, como al presente està. Es el Presidente de esta Audiencia el Visorrei, que es aora el Conde de Monterrei: hai ocho Oidores, que conocen de las causas Civiles, i en apelacion de las del Gobierno, que provee el Visorrei: hai tres Alcaldes del Crimen, que traen Varas, i conocen de causas Criminales; i dos Fiscales, vno de lo Civil, i otro de lo Criminal, i provee los Corregimientos, que no están reservados al Rei, i los otros Oficios, i ayudas de costa, en quitas, i vacaciones en el Distrito de esta Audiencia de Mexico, i en la de la Nueva Galicia.

Audiencia de Panamá.

La tercera Audiencia fue la de Panamá, en Tierra-Firme, que se le diò este nombre, porque fue la primera parte adonde desde las Islas fueron los Castellanos à poblar; i como su comun hablar era decir, que iban, i venian de Tierra-Firme, aunque se hallaron otras Provincias en la Tierra-Firme de aquel Orbe, se quedó esta Provincia en el nombre, perdiendose el de Castilla del Oro, que los Reies mandaron que se llamase; i como las cosas del Perú fueron en aumento en el Año de 1542. pareció, que esta Audien-

Por que se llama Tierra-Firme?

cia se pasase à la Ciudad de los Reies, adonde el Visorrei, que es aora D. Luis de Velasco, tiene à su cargo el Gobierno de este Distrito, i el de las Audiencias de los Charcas, i el Quito. Hai en esta Audiencia de los Reies ocho Oidores, tres Alcaldes de Corte, i dos Fiscales, por la misma orden que en Mexico: i reside el Visorrei en la Ciudad de los Reies, i es Presidente en esta Audiencia, i lo será en las otras dos, quando se hallare en ellas, i encomienda todos los Repartimientos de Indios, que vacan en los Distritos de ellas.

Audiencia de los Reies.

La quarta Audiencia se fundò en la Provincia de los Confines; i pareciendo que no era menester, se consumió, i el Año de 1570. se bolvió à fundar en la Ciudad de Santiago, del Reino de Guatemala: hai en ella vn Presidente, que es el Doctor Criado de Castilla, quatro Oidores, con Varas, i vn Fiscal, conocen en Civil, i Criminal, en apelacion, i en primera instancia, en casos de Corte; el Presidente solo tiene el Gobierno, i encomienda Indios, i provee los Corregimientos, i otros Oficios Temporales.

Audiencia de Guatemala.

La quinta Audiencia se fundò en la Ciudad de Santa Fè de Bogotá, en el Nuevo Reino de Granada, con vn Presidente, que es aora el Doctor Francisco de Sande, quatro Oidores con Varas, i vn Fiscal, con la misma autoridad que la precedente. La sexta, se puso en la Ciudad de Guadalupe, del Nuevo Reino de Galicia, con vn Regente, tres Alcaldes Maiores, que despacharon mucho tiempo sin Sello: i ereciendo los negocios, se diò Sello, i Registro, i se puso Presidente, que es aora el Doctor Santiago de Vera, i tres Oidores con Varas, i vn Fiscal: i el Virrei de Nueva-España tiene el Gobierno. La septima Audiencia se fundò en la Ciudad de S. Francisco del Quito, de las Provincias del Perú, adonde tambien hubo Regente, i Alcaldes Maiores, sin Sello, i despues se asentò el Audiencia con Presidente, que es aora el Lic. Miguel de Ibarra, con tres Oidores con Vara, i vn Fiscal, con la misma facultad que la de Guadalupe, quedando el Gobierno, i lo demás al Virrei del Perú, como arriba se dice. Fue la octava Audiencia la de la Ciudad de la Plata, en la Provincia de los Charcas, con Regente, i Alcaldes Maiores, i despues se puso Presidente, quatro Oidores con Varas, Fiscal, Sello, i Registro, i es aora el Presidente el Lic. Cepeda, con reservacion de la provision de Encomiendas, i lo demás, al Virrei del Perú.

Audiencia del Nuevo Reino.

Audiencia del Nuevo Reino de Galicia.

La Audiencia de el Quito.

Audiencia de los Charcas.

La

Audiencia de Panamá.

La nona Audiencia, es la que se bolvió à fundar en la Ciudad de Panamá, con vn Presidente de Capa, i Espada, por causa de las cosas de la Guerra, que es aora D. Alonso de Sotomaior, con titulo de Capitan General de Tierra-firme: hai tres Oidores con Varas, que conocen en apelacion de casos Civiles, i Criminales, i en primera instancia de casos de Corte, i tiene solo el Gobierno. En la Ciudad de Santiago de la Provincia de Chile, se fundò la decima Audiencia: i porque pareció no ser necesaria, se consumió, i se proveió vn Governador, que depende del Visorrei del Perú. En la Ciudad de Manila, en las Filipinas, hubo Audiencia, i se consumió, porque pareció no ser necesaria: havrà pocos Años, que se bolvió à poner, con vn Capitan General, que es D. Pedro Acuña, que es Presidente, i quatro Oidores, i vn Fiscal, con la misma autoridad que las otras Audiencias; porque los Catolicos Reies de Castilla, con el parecer de el Supremo Consejo de las Indias, acuden siempre, con animo sincero, i justo, à lo que es conveniente para la conservacion, i aumento de lo Espiritual, i Temporal de aquellas Partes, sin perdonar à gasto, ni trabajo; i cada Audiencia tiene, conforme al vfo de estos Reinos, Ecrivanos de Camara, Relatores, Alguaciles, Porteros, i los Oficiales, que son necesarios.

Audiencia de las Filipinas.

CAP. XXXI. De las cosas que se proveen en el Supremo Consejo de las Indias, con Consulta de los Reies.



La harmonia, i concierto de esta grande Monarquia, es tal, que à cada Ministro se ha dado el autoridad, que así por rason de Estado, como para la reputacion de la Justicia, ha parecido convenir, reservando à la Suprema Magestad, lo que se ha juzgado ser necesario à su autoridad, porque à los Visorrei, i Presidentes, para que tengan, para satisfacer à los benemeritos, i ellos sean mas respetados, se han señalado Oficios, que puedan proveer, i cosas en que puedan gratificar, i han quedado à provision de la Persona Real, con Consulta del Supremo Consejo de las Indias, los Oficios siguientes.

Para el Reino de Chile, vn Go-

vernador, i vn Teniente Letrado, con facultad de encomendar Indios: otro para Tucumán, con la misma facultad: otro para las Provincias del Rio de la Plata, para Popayán, Santa Marta, Cartagena, i Veragua, con su Governador en cada vna, con el mismo poder. En las Provincias de Nicaragua, i Costarica, vno: en la Isla de Cuba, vn Governador, i Capitan General, que reside en la Ciudad de San Christoval del Habana: hai mas, los Governos de la Isla de San Juan de Puerto Rico, Venezuela, Soconusco, Iucatàn, Cozumel, i Tabasco, que es todo vn Gobierno, con autoridad de encomendar Indios. Provee tambien su Magestad los Governos de Honduras, la Isla Margarita, la Florida, la Nueva Vizcaya, el Dorado, los del Nuevo Reino de Leon, i el de Pacamoros, Yguafongo, que son de por vida, i lo mismo en las Provincias de Choco, Quixos, i la Canela, Islas de Salomon, Santa Cruz de la Sierra; i el vltimo es el de la Nueva Andalucia.

Los Governos, que provee el Rei en las Indias.

Asimismo se proveen por su Magestad los siguientes Corregimientos. El Cuzco, la Ciudad de la Plata, i Asiento de las Minas de Potosí, i la Provincia de Chicuito, los Andes del Cuzco, la Ciudad de Truxillo, Arequipa, Santiago de Guayaquil, Guamanga, la Ciudad de la Paz, Chiuquiabo, San Juan de la Frontera, Leon de Guanuco, Puerto Viejo, Zamora, la Poblacion de las Minas de los Caca-tecas, en Nueva Galicia, Cuenca, Loxa, Tunja, la Ciudad de Mexico, la Ciudad de los Reies, la Provincia de Nicoya. Alcaldias Maiores, son las de la Villa de San Salvador de la Provincia de Guatemala, el interior de la Isla Española, Nombre de Dios, la Villa de Chuluteca, Provincia del Chiapa, Zapotitlán, la Villa de Natà, Santa Maria de la Vitoria, en Tabasco. Los Alguacilazgos Maiores son, en la Ciudad de Santo Domingo, en Mexico, en Guadalupe, Santiago de Guatemala, Panamá, Santa Fè de Bogotá, S. Francisco del Quito, la Ciudad de los Reies, i la Plata. En las referidas Ciudades hai en cada vna, vn Alguacil Mayor, que tiene Voto en el Cabildo, como Regidor, i nombrados Tenientes, para el vfo de su Oficio; i en cada Audiencia hai otro Alguacil Mayor, con facultad de nombrar otros dos Tenientes.

Los Corregimientos, que el Rei provee.

Para el Gobierno de la Real Hacienda se proveen por su Magestad, con Consulta del Supremo Consejo de las Indias, muchos Oficiales, Factores, Tesoreros,

Contadores, i Veedores, que todos dan fianças en Castilla, i en las Indias, de buena, i fiel administracion; i porque iendo tan en aumento esta Nueva Republica, pareció cumplir al servicio de Dios, i del Rei, ennoblecerla, i autorizarla mas, con poner dos Visorreyes, vno en Nueva-España, i otro en los Reinos del Perú, para que en el Real nombre gobernasen, i proveyesen las cosas concernientes al servicio de Dios, i del Rei, i a la conversion, e instrucción de los Indios, sustentacion, perpetuidad, i poblacion; i ennoblecimiento de los dichos Reinos; lo qual la experiencia ha mostrado, que ha sido conveniente, i acertado: a los quales Visorreyes se dan Instrucciones muy particulares de lo referido, i para que tengan en proteccion el Santo Oficio de la Inquisicion, i con su fuerte brazo le amparen, i defiendan; porque esta conformidad, como vn apretado nudo, sea la pura, i verdadera conservacion del Estado Espiritual, i Temporal, que es la mejor, i mas verdadera regla de estado, i mas conforme a la Evangelica.

Mandase asimismo a los Visorreyes, i tambien a los Jueces, que no tengan Casas propias, ni traten, ni contraten, ni se sirvan de los Indios, ni tengan grangerias, ni entiendan en Armadas, ni Descubrimientos: Que no reciban dadivas, ni presentes de ninguna Persona, ni Dineros prestados, ni cosas de comer, ni aboguen, ni reciban arbitramientos. Que ningun Letrado pueda abogar adonde su Padre, Suegro, Cuñado, Primo, o Hijo, fuere Oidor. Que ningun Virrei, Presidente, Oidor, Alcalde del Crimen, Fiscal, ni sus Hijos, se puedan casar en las Indias. Que ningun Gobernador, Corregidor, ni sus Tenientes, puedan comprar Heredades, ni hacer Casas, ni tratar en su Jurisdiccion. Que no puedan arrendar los Alguacilazgos, ni Alcaydias de Carcel, ni otros Oficios. Que ningun Gobernador, Corregidor, ni Alcalde Maior, durante el tiempo de su Oficio, se pueda casar en el Distrito de su Jurisdiccion. Que ningun Oidor sea proveido por Corregidor; ni tengan los dichos Oidores, i Alcaldes, Cargo en que haian de hacer ausencia de sus Oficios; ni se provean Oficios de Justicia a Hijos, Iernos, Cuñados, ni Suegros de Presidentes, Oidores, ni Fiscales, ni a los Oficiales del Audiencia, i de la Real Hacienda, ni menos a Criados, ni allegados suyos; i lo mismo se manda a los Visorreyes. I que ninguno de los referidos Ministros acepte poder para cobran-

ças, ni otras cosas, ni se sirvan de Indios, sino es pagandolos. Que ningun Abogado, Escrivano, ni Relator, viva en casa de Oidor, ni Alcalde, ni los Pleiteantes firvan a los Jueces. Que no se dejen acompañar los Oidores de Panamá de Negociantes, ni den lugar a que acompañen a sus Mugerres. I que ningunos Oidores de todas las Audiencias, tengan mucha comunicacion con Pleiteantes, Abogados, ni Procuradores: ni en cuerpo de Audiencia vaian a Desposorios, Entierros, ni Casamientos, si no fuere cosa muy forzosa: ni visiten a ningun Vecino, por ninguna causa. Que no se entremetan en las cosas de la Republica; ni ningun Oidor, ni otro Ministro del Audiencia, pueda tener dos Oficios en ella. I demas de estas, otras muchas Ordenanças, i buenas Leies, que todas son concernientes a la buena administracion de la Justicia.

CAP. XXXII. Que prosigue la materia del buen Gobierno de las Indias.



Porque no han dejado estos Catholicos Reyes ninguna cosa, a que prudentissimamente no haian proveido, conforme a su obligacion, la primera cosa que mandan a los Visorreyes, i a todos los Ministros en general, i particular, es, el buen tratamiento de los Indios, i su conservacion, i el cumplimiento de las Ordenanças, que sobre esto estan hechas, para castigar, con mucho rigor, a los Transgresores, i como los Indios van aprendiendo la Policia Castellana, i se saben quejar, i conoer en que cosas reciben agravio, para maior alivio suyo se ha proveido, que no se de lugar, a que en los Pleitos de entre Indios, o con ellos, se hagan procesos ordinarios, ni haia largas, como suele acontecer, por la malicia de algunos Abogados, i Procuradores, sino que sumariamente sean determinados, guardando sus vsos, i costumbres, no siendo claramente injustas; i que por todas las maneras posibles, se provea al bueno, i breve despacho de ellos. I haviendose sabido, que en la interpretacion de las Lenguas de Indios havia algunos fraudes, para prevenir a todo, se ordenó, que qualquiera interpretacion se haga por dos Interpretes, sin incurrir juntos a la declaracion del Indio; i que antes que sean recibidos al uso del Oficio, se les tome juramento de fielmente administrarle, i que no re-

Interpretes del Idioma de Indios.

ciban dadivas de Indios Pleiteantes, ni de otros, que lo puedan ser. Que asistan a los Acuerdos, Audiencias, i Visitas de Carcel. Que en su casa no oigan a los Indios, sino que los lleven a la Audiencia. Que los Interpretes no sean solicitadores, ni procuradores de los Indios. Que no les pidan nada. I para maior bien suyo, está proveido, que el Fiscal del Supremo Consejo de las Indias, sea Protector de los Indios, i los defienda en sus Pleitos, i pida en el Consejo todo lo necesario a su doctrina, conservacion, i vida Politica; i aora se han creado Protectores en los Reinos del Perú, i Nueva-España, con nuevas Ordenanças, para su mejor tratamiento.

Está asimismo mandado, que se pongan Escuelas de Lengua Castellana, para que los Indios la aprendan, i lo hagan desde Niños; i que ningun vagabundo Castellano no viva, ni esté en los Pueblos de los Indios, ni entre ellos, sino que los Visorreyes, i Audiencias pongan toda diligencia en hechar a estos tales de la Tierra, embarcandolos para Castilla; i que los Mestiços sean compelidos a servir, i aprender Oficios. I así a los Prelados, como a los Visorreyes, Audiencias, Gobernadores, i Corregidores, i a todas otras qualesquier Justicias, está ordenado, i se tiene particular cuidado, para que lo cumplan: que provean como cesen las ofensas, que a Nuestro Señor se hacian, en casar Indios Niños, sin tener edad: en casarse los Caciques con mas de vna Muger, aunque sea Infel: en impedir, que quando muriese algun Cacique, mataren otro para enterrarle con él; i otros tales abominables abusos. Que se permita a los Indios, que puedan de si hacer lo que quisieren, como personas libres, i exemptas de todo genero de trabajo, aunque se procure que trabajen, i no esten ociosos; i tengan libertad de disponer de sus haciendas, traiendose primero en Almoneda treinta Dias los bienes raices, i los muebles nueve, presente la Justicia. Que las Tierras que quedaren de los Indios muertos *ab intestato*, queden en los Pueblos adonde fueren vecinos. Que hagan libremente sus Mercados, i vendan en ellos sus Mercaderias. Que se les aprueben sus buenos Usos, i Costumbres antiguas. Que puedan embiar a estos Reinos Procuradores Indios, por tres Años. Que se publiquen las Residencias en los Lugares de los Indios, para ver si alguno quisiere pedir justicia. Que en cada Pueblo de Indios haia vn Hospital, con el recado necesario.

En esta materia de los Esclavos Indios, huvo en los principios de los Descubrimientos varias opiniones, i ordenes, gobernandose conforme a como lo pedia el estado de las cosas; pero despues que llego por Presidente de Nueva-España el Obispo D. Sebastian Ramirez, absolutamente se quitó este uso, no embargante el antiguo, que los Indios tenian de hacerse Esclavos vnos a otros: ni se pudiesen comprar de ellos, ni recibirlos: ni que ninguna Persona pueda traer a estos Reinos ningun Indio a titulo de Esclavo, aunque se tome en Guerra justa; i sobre esto están dadas tan apretadas ordenes, que se guardan puntualmente, i así no hai en ninguna parte de las Indias Esclavos Indios, aunque sean de fuera de la Demarcacion de Castilla, i de Leon. Y para mas obviar este inconveniente, está prohibido el traer a estas Partes Indios, por qualquier titulo, o causa.

Y siendo sobre todo muy necesaria la quietud para la Republica, se da facultad a los Visorreyes, Presidentes, i Gobernadores, i otras Justicias, para que puedan hechar de las Indias, i desterrar las Personas que les parecieren inquietas, i embiarlos a estos Reinos, juzgando convenir así, para la quietud de aquellos; pero que no sea por odio, ni passion, ni por otra tal raçon. Y para que sea de algun freno a los Superiores, se les manda, que a nadie impidan el escribir al Rei, a su Consejo, i a otras Personas, lo que quisieren; ni se abran, ni tomen Pliegos, ni Cartas ningunas, so graves penas; i se dejen ir, i venir por toda la Tierra a los que quisieren, proveiendo, que se hagan Caminos, i Puentes en las partes adonde no las huviere.

En quanto a las cosas de la Guerra, tambien está proveido con mucho Acuerdo; porque a los Visorreyes, para poder estar con maior autoridad, se les da facultad de tener Guarda de a Pie, i de a Caballo: de hacer Fundiccion de Artilleria, i Peloteria, i Fabrica de Municiones, levantar Gentes, armar Navios, i hacer Fortificaciones, i proveer todo lo demás conveniente a la defensa de aquellos Reinos, i de como se han de obviar los excesos de los Soldados, así los de Tierra, como los de Mar, i a los que van en las Flotas, ordenando a quien toca, el castigo de ellos, para escusar competencias de Jurisdiccion.

Iá se ha dicho, como todo el Gobierno de este Orbe, depende del Supremo, i Real Consejo de las Indias, que re-

Que no sean Esclavos.

Sobre personas inquietas.

Cosas de Guerra.

CAPITULO XXXII

fide cerca de la Persona Real; pero como es necesario, que las execuciones de aquellas Partes tengan correspondencia en esta, i tambien haia acá, quien provea en efectuar lo que conviene para la conservacion de lo de allá, fue necesario poner en Sevilla, adonde acude todo el Comercio de las Indias, vna Casa Real, de la Contratacion de ella, que no entiendo sino en el despacho de aquellos negocios, i dependientes de ellos, sin que ninguna Persona, ni Justicia se entremeta en cosa que toque a los negocios de las Indias; i es en substancia, vn Tribunal de gran autoridad, en el qual hai vn Presidente, que es agora D. Bernardino Delgadillo de Avellaneda, vn Contador, vn Teforero, vn Factor, tres Jueces Letrados, vn Fiscal, vn Relator, vn Alguacil, Escrivanos, Portero, Carcelero, i otros Oficiales. En las Islas de Tenerife, i la Palma, se ponen dos Jueces Letrados, que llaman Oficiales Reales, o Jueces de Registros, para que hagan guardar las ordenes, que están dadas, para la cargaçon, i Registros de aquellas Islas, i Navegacion de aquella Carrera. La Casa de la Contratacion tiene su Instruccion, i Ordenanças de como se ha de gobernar, i exercitar su Jurisdiccion; i los Jueces Letrados tambien la tienen para su uso, i exercicio, guardando, en el ver los Pleitos entre Partes, la orden que se tiene en las Audiencias de Valladolid, i Granada. Y porque el particular cuidado de los Oficiales de esta Casa, es el despacho de las Flotas, i Armadas, para que salgan a los tiempos debidos, se ocupan en ello con mucha diligencia, i en recibir las que vienen, i poner a recado el Oro, Plata, Joias, i otras cosas que vienen, con distincion del peso, i lei, haciendose cargo de todo; para que haia mas cuenta, i raçon, i para hacer las Provisiones de las Flotas, i Armadas, están dadas tan buenas ordenes, para que ni los Ministros excedan, ni los Subditos reciban agravio, que todo pasa mui conforme a la intencion de estos piadosos, i

Catolicos Reies, mediante la mucha diligencia de el Consejo Supremo de las Indias.

Y porque se han aumentado tanto los negocios de las Indias, que el Supremo Consejo no podia despacharlos con la brevedad conveniente al buen gobierno de aquel Orbe, i al beneficio de los Negociantes; con Acuerdo del Presidente, i Consejo Supremo, el Rei D. Felipe III. nuestro Señor, a imitacion de sus Catolicos, i piadosos Predecesores, por el maior bien de sus Vasallos, ha instituido vn Consejo de Camara, adonde se confieran, i despachen todos los negocios de Provisiones Espirituales, i Temporales, Gracias, i Mercedes; i demás de esto, tambien se han instituido dos Salas, adonde en Dias señalados se traten las materias de Guerra, con el Presidente, i tres Consejeros de Indias, i dos, o tres del Consejo de Guerra; i otros Dias, de los negocios de Hacienda, por el Presidente, i Consejeros de Indias, i dos del Consejo de Hacienda, Fiscal, i Secretario del Consejo de Indias, nombrando el Presidente los que le pareciere para ello.

Y como estos Catolicos Reies acuden siempre al beneficio de las Gentes de aquel Nuevo Orbe; considerando, que la propagacion del Santo Evangelio, en ninguna parte de él, podia ir mas felizmente por otras manos, que las suyas, ni atenderse a su conservacion: i para tener mas satisfechos a los Conquistadores, i Pobladores de aquellas Partes, pues que todos fueron sus Subditos, i Naturales de estos Reinos, declararon por sus Reales Provisiones, dadas el Año de 1520. en Valladolid, i el Año de 1523. en Pamplona; que sus Magestades, ni ninguno de sus Herederos, en ningun tiempo, enagenaràn de la Corona Real de Castilla, i de Leon, las Islas, i Provincias de las Indias, Pueblo, ni Parte alguna de ellas, i así lo prometieron, i dieron su palabra Real.

Instruccion del Consejo de Camara.

Que no se enagenaràn las Indias, de la Corona Real.



LOS

LOS PRESIDENTES, CONSEJEROS, SECRETARIOS, Y FISCALES,

QUE HASTA EL DIA PRESENTE HAN SERVIDO,
y sirven en el Real, y Supremo Consejo de las Indias, desde
su primero Descubrimiento.

PRESIDENTES.



JUAN Rodriguez de Fonseca, Hermano de el Señor de Coca i Alzejos, Arçobispo de Rosano, i Obispo de Burgos, siendo Dean de Sevilla governò lo que tocaba al despacho de las Flotas, i Armadas de las Indias, hasta que el Rei Catolico D. Fernando V. le llamó, para que en su Corte presidiese en los negocios de las Indias, i lo hizo hasta que vino a reinar el Emperador, que mandò, que el Doçtor Mercurino Gatimara, su Gran Camiller, fuese Superintendente de todos los Consejos, i por su mano pasaban todos los Despachos, è intervenia en todas las Juntas que se hacian.

Fr. Garcia de Loaysa, General de la Orden de Santo Domingo, Confesor del Emperador, Obispo de Osma, que fue Arçobispo de Sevilla, i Cardenal.

D. Garcia Manrique, Conde de Osorno, que vino de Asistente de Sevilla, presidiò entre tanto que el Cardenal bolvia de Roma.

D. Luis Hurtado de Mendoza, Marquès de Mondejar, que fue despues Presidente de el Real, i Supremo Consejo de Castilla.

El Lic. D. Francisco Tello de Sandoval, que haviedo sido del Consejo de las Indias, fue por Presidente de la Real Chancilleria de Granada, i de allí vino a presidir en el Consejo de Indias.

El Lic. D. Juan Sarmiento tambien fue del Consejo de las Indias, i despues fue a presidir en la Real Chancilleria de Granada, desde donde bolviò a ser Presidente del Real, i Supremo Consejo de las Indias.

Luis Quixada, Señor de Villa Garcia, i del Consejo de la Guerra.

El Lic. Juan de Ovando, del Consejo Supremo de la Santa, i General Inquisicion, presidiò en el Consejo de las Indias, i la Real Hacienda.

El Lic. D. Antonio de Padilla, de el Consejo Real, i Supremo de Castilla, pasó a Presidente del Consejo de las Ordenes, i despues al Supremo de las Indias.

El Lic. Hernando de Vega i Fonseca, de el Consejo Supremo de la Santa, i General Inquisicion, pasó al Consejo de la Real Hacienda; i de él, al Real, i Supremo de las Indias.

El Lic. D. Pedro Moya de Contreras, el primer Inquisidor, que fue a Mexico, para asentar en aquella Ciudad el Santo Oficio, fue Arçobispo de aquella Ciudad, i Presidente del Supremo Consejo de las Indias.

El Lic. Paulo de Laguna, del Real, i Supremo Consejo de Castilla, i de la Santa, i General Inquisicion, pasó a presidir en el Consejo de la Real Hacienda, i Tribunales de ella, i despues por Presidente de el Supremo de las Indias, i en su tiempo començò el Real Consejo de la Camara.

CONSEJEROS.

HERNANDO de Vega, Señor de Grajal, que fue Comendador Maior de Leon, i Presidente del Consejo de las Ordenes.

El Lic. Luis Capata.

El Lic. Moxica.

El Doçt. Santiago.

El Doçt. Palacios Rubios.

El Doçt. Gonçalo Maldonado, que fue Obispo de Ciudad-Rodrigo.

El Maestro Luis Vaca, Obispo de Canaria.

El Doçt. Aguirre.

El Doçt. Mota, Obispo de Badajoz.

El Doçt. Sosa.

El Doçt. Pedro Martir de Angleria, Abad de Jamayca.

Mosior de Lassao, de la Camara del Emperador, i del Consejo de Estado.

El Lic. Garcia de Padilla, del Aviso de Calatrava.

El